

Expediente: 2786/24
Carátula: **DEL BALZO JORGE MARIO EUGENIO C/ BALLANO JESUS GUILLERMO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **06/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BALLANO, JESUS GUILLERMO-DEMANDADO/A
90000000000 - DEL BALZO, JORGE MARIO EUGENIO-ACTOR/A

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 2786/24



H102344983928

Autos: DEL BALZO JORGE MARIO EUGENIO c/ BALLANO JESUS GUILLERMO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Expte: 2786/24. Fecha Inicio: 31/05/2024.

San Miguel de Tucumán, 05 de junio de 2024.

Y VISTOS: los autos "DEL BALZO JORGE MARIO EUGENIO c/ BALLANO JESUS GUILLERMO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) s/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", que vienen a despacho para resolver, de los que

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1. Surge de la compulsa de esta causa que han preintervenido y pronunciado sobre la cuestión de fondo el Dr. Raúl Armando Cardozo, Juez Titular de Instrucción Penal Conclusional de la 2a Nom., dictando resolución de sobreseimiento en fecha 05/10/2022, y el Dr. Guillermo Matías Puig, Juez Correccional conclusional, dictando resolución de discrepancia con el requerimiento de sobreseimiento en fecha 09/04/2023.
- 1.2. Actualmente en estos actuados se encuentra pendiente de resolución la oposición de la defensa técnica al requerimiento fiscal de elevación ajuicio y los jueces preintervinientes, Dres. Cardozo y Puig, quienes se encuentran inhibidos para continuar interviniendo, de conformidad al art. 60, inc. 1°, del C.P.P.T. (Ley Prov. 6203).

1.3. Por resolución de fecha 13/05/2024, la Dra. Ma. Fernanda Bähler, vocal de la Sala 1a, Cámara Penal Conclusional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 65 CPPT (Ley Prov. 6.203); arts. 36, 62 y cctes. de la Ley Orgánica de Tribunales (Ley 6.238); arts. 19, 25 y cctes. de la Ley provincial nro. 8.934; y Acordada CSJT nro. 367/2000, rechazó la competencia y dispuso que "se apliquen los medios necesarios, por ante el colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, para que, a través de los mecanismos administrativos e institucionales que correspondan, se individualice al juez o jueza de menores que habrá de intervenir en el conocimiento y resolución de la presente causa en el carácter de juez subrogante del Juez de Instrucción Penal de la Segunda Nominación, invitando al o a la distinguida colega a plantear cuestión de competencia por ante el superior común en caso de desacuerdo. Adjuntese copia de la presente resolución".

Habiendo resultado sorteada la Dra. Ana María Iacono, Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes, perteneciente al Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital, mediante resolución de fecha 28/05/2024, en virtud de lo establecido en Acordada de la CSJT nro. 367/2000 y arts. 1, 6 inc. 5, 21, 25 y cctes. de la Ley 8.934, se declaró incompetente para intervenir en la presente causa y dispuso la remisión de actuaciones a Mesa de Entradas Civil para que se determine el Juez Civil y Comercial Común que por turno corresponda, a los fines que tome intervención en el marco de la presente.

1.4. En tales circunstancias, en fecha 31/05/2024 y mediante sorteo de Mesa de Entradas Civil, resultó sorteado el Juzgado Civil y Comercial Común de la Instancia de la XVIa Nominación Asociado, asistido por ante la Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 4a, y se formaron las actuaciones caratuladas "DEL BALZO JORGE MARIO EUGENIO C/ BALLANO JESUS GUILLERMO S/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)", a los efectos de posibilitar mi intervención.

2. Competencia. Planteo de conflicto de competencia

En virtud del análisis de los antecedentes detallados *supra*, se anticipa el rechazo a la competencia para intervenir en la presente causa. Asimismo, tomo como propia la invitación realizada por la colega, Dra. Ma. Fernanda Bähler por lo que elevaré los presentes actuados por ante el superior común a los efectos de que dirima el conflicto de competencia y realice una interpretación armónica de las normativas por las que se sostuvo que este Juzgado Civil y Comercial debería ser competente.

Tal como sostiene la Dra. Iacono en oportunidad de su rechazo a la competencia de la presente causa, la Acordada 367/2000 CSJT fue dictada en un contexto en donde solamente estaba en vigencia un sistema procesal penal, siendo que recién, veinte años después se le otorgó vigencia a otro sistema en convivencia con el que se practicaban originalmente los procesos criminales.

No obstante, si bien la magistrada pone en relieve de que estos dos sistemas que conviven actualmente, no mantienen la misma templanza con la Acordada que fundamentaría la competencia del Juzgado a mi cargo, ello no resulta del todo correcto a mi entender, pues, si bien la Acordada 367/2000 tuvo origen a principio de este siglo, su fundamento no ha variado ni tampoco mantiene vinculación alguna con el dualismo que presenta el sistema procesal penal de este Centro Judicial Capital.

Por el contrario, del análisis de los considerandos que dan origen a esta Acordada, puede advertirse que mantiene una conexión directa con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Un indicio clave de esto último, es cuando en uno de sus considerandos refiere lo siguiente: "Que en el art. 46, de la ley de referencia, dispone que 'Los Jueces en caso de vacancias, impedimento, recusación o inhibición serán suplidos por un Juez de la misma competencia material y territorial. En su defecto y

sucesivamente, por otro Juez, los Fiscales y Defensores que actúen en el fuero del mismo Centro Judicial o por los Conjueces". No está de más la aclaración que hoy, la letra de esta disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, descansa en su artículo 62.

Prosigue en los considerando esta Acordada, precisando que "... no habiéndose establecido el orden de reemplazo una vez agotado el de su misma competencia material, se hace necesario reglamentar dicho orden". Es decir, lo que reglamenta la normativa es el orden de prelación solo si se agotare la competencia material.

En consecuencia, hago propios los argumentos planteados por la Magistrada lácono al referirse al cambio en la organización jurisdiccional actual y su desfasaje con la Acordada puesta en crisis. Sin embargo, infiero una interpretación distinta por la Magistrada, pues considero que no se ha agotado su competencia material, por lo que su planteo en oportunidad de rechazar la competencia para entender los presentes autos, intentando poner en crisis la Acordada 367/2000, se encuentra motivado en el cambio de sistema en el fuero penal, sin esgrimir argumentos que obsten a su competencia material, siendo que la prelación acordada por la norma criticada, le resulta aplicable sin interesar si se trata de un sistema conclusional o adversarial, ya que se mantiene de todas formas, la misma competencia material y en consecuencia, le resulta aplicable la Acordada 367/2000.

Se recuerda que la competencia por razón de materia es el "deber-poder de un tribunal para conocer y juzgar de un determinado conflicto o asunto, conforme a la rama o fragmento del ordenamiento jurídico a que pertenezca (civil, penal, comercial, laboral, contencioso-administrativo, de menores, federal). También cabe acotar que a veces cada una de esas materias se vuelve a fragmentar, y así, por ej., en la Capital Federal, la competencia penal reconoce tribunales diferentes: criminal, correccional, penal-económico y federal. Los motivos de ese distingo son diversos: separar los tribunales que tutelan primordialmente intereses privados (ej.: civiles), de los que protegen intereses públicos (ej.: penales); mejor administración de justicia en orden a una mayor especialización de los jueces en cada materia; exceso o multiplicidad de causas, lo que torna necesario concentrar en un mismo tribunal las de igual procedimiento para lograr mayor facilidad en el trámite; complejidad de los problemas jurídicos que hacen indispensable la especialización del juez en una materia ante la imposibilidad material de estudiar o ahondar en todas ellas, etc. El criterio de dar competencia sobre la materia justiciable es netamente objetivo" (Cfr. Rubianes, Carlos J., "Manual de Derecho Procesal Penal" 6a reimpresión inalterada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, T. I.p.183 y 184).

Ahora bien, de tal análisis y como se adelantó al principio de este acápite, debo rechazar la competencia del presente expediente radicado actualmente en el fuero Civil y Comercial Común, ya que la Magistrada sorteada debe entender en la causa, resultando que la Acordada 367/2000, respecto a este fuero sí es inaplicable.

A mayor abundamiento, y en el caso que el superior entendiera que le asiste razón a la Dra. lácono por las diferentes características que presentan ambos sistemas en materia penal, no es menos cierto que la intervención de la Magistrada en razón de sus conocimientos y experticia en dicha materia, brindaría más seguridad jurídica a los justiciables que la que se pudiera lograr con mi intervención, que se desenvuelve en la constante interpretación y aplicación de normas civiles y comerciales, y cuya naturaleza dista más que las que pudieran ser interpretadas por un Magistrado con competencia material especial manteniendo más cercanía con el objeto a resolverse en este expediente.

Reconocida doctrina avala lo que aquí decido, al afirmar que "la pertenencia de una pretensión a una materia determinada deriva de las leyes sustanciales en tanto señalan el radio de acción, el círculo dentro del cual todos los hechos, actos o negocios jurídicos serán alcanzados por ellas. Por lo tanto la fijación de la materia **surge ab initio** según sea civil, penal, laboral, contencioso administrativo, etc, el hecho, acto o negocio jurídico constitutivo de la pretensión deducida". (Palacio, Lino y Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1988, Pág. 60).

En este orden de ideas, surge un **criterio puramente objetivo** (TUC Corte, 10.08.82, ED, 104-670; CNCiv, B, 15.03.79, JA, 1979-II-síntesis) por virtud del cuál la competencia se determina de acuerdo con la naturaleza de la pretensión demandada (SFE Corte, 10.05.63, LL, 111-231; 19.10.77, Z, 16-J/13).

Finalmente, no es ocioso recordar que la competencia en razón de la materia es de **orden público** y, por tanto, indisponible para las partes (CNCiv, B, 31.10.80, JA, 1981-II-396; 23.03.82, ED 98-552 y LL, 1983-A-423, entre otros). Todos los resaltados me pertenecen.

Planteado el conflicto de competencias a raíz de la acordada antes mencionada y las circunstancias que rodean este expediente, voy a disponer que se eleven los presentes actuados al superior para que resuelva esta contingencia, haciendo conocer esta circunstancia a las partes intervinientes mediante oficio a librarse por Secretaría.

Por ello;

RESUELVO:

I.- RECHAZAR LA COMPETENCIA para intervenir en la causa "BALLANO JESUS GUILLERMO s/ HOMICIDIO CULPOSO ART. 84 BIS (1° PARR) VICT. DEL BALZO JORGE MARIO EUGENIO", Expte. N° 58955/2019, conforme lo considerado. Acordada de la C.S.J.T. N° 367/2000, Art. 65 y concordantes del C.P.P.T. (ley 6.203), Arts. 19, 25 y concordantes de ley 8.934 y Arts. 62 y concordantes de Ley Orgánica de Tribunales (6.238).

II.- PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIAy en consecuencia **ELEVAR** los actuados ante el Superior Común, a los efectos de que resuelva cuál magistrado es competente para continuar interviniendo en la presente causa, conforme lo considerado.

III.- POR SECRETARIA notifíquese mediante oficio a los intervinientes sobre la cuestión aquí suscitada y al Colegio de Jueces Penales.

HÁGASE SABER.LEAP

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 05/06/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.